



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 135

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 161 a 162.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Pendiente q' con van traslado lig.

161

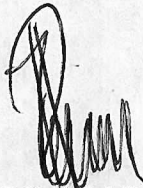
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS - CALI
E. S. D.

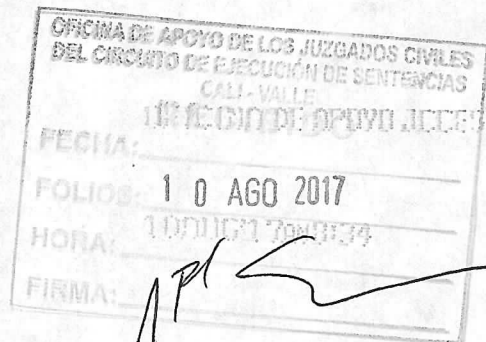
Ejecutivo de **Representaciones Médicas Quirúrgicas del Valle Ltda.** VS. Hospital
Departamental Mario Correa Rengifo.
Radicación: **2008 - 421**
Origen: 1 civil circuito

Como cesionario del crédito en el proceso de la referencia, pongo a disposición de su despacho la liquidación actualizada del crédito cobrado; con corte al 31 de julio de 2017.

Ultima liquidación aprobada:	\$150.301.823,6
Capital adeudado	\$62.782.450
Último corte de intereses 30 - 09 - 2016	
Intereses hasta 31 - 07 - 2017	\$17.418.550
Menos abono (último auto)	\$1.680.993,45
 SALDO ACTUAL	 \$150.301.823,6 + \$17.418.550 \$1.680.993,45 - =====
TOTAL	\$166.039.380,15

Cordialmente,


RAMIRO PRADO VELASQUEZ
c. c. 16627294 Cali
T. P. 34180 del C. S. de la J.



Pendiente con traslado L. g.

162

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS - CALI
E. S. D.

Ejecutivo de **Dispromédicas Ltda.** VS. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.

Radicación: **2008 - 421**

Origen: 1 civil circuito

Como cesionario del crédito cobrado en el proceso de la referencia, pongo a disposición de su despacho las liquidación actualizada del crédito cobrado; con corte al 30 de julio de 2017.

Ultima liquidación aprobada: \$142.473.709,9

Capital adeudado \$73.966.613

Último corte de intereses 30 - 09 - 2016

Intereses hasta 31 - 07 - 2017 \$20.521.515

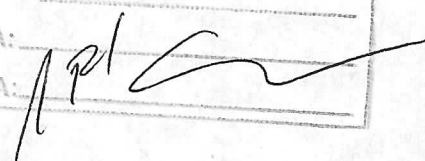
Menos abono (último auto) \$2.201.208,52

SALDO ACTUAL \$142.473.709,9 +
\$20.521.515
\$2.201.208,52 -
=====

TOTAL \$160.794.016,38

Cordialmente,


RAMIRO PRADO VELASQUEZ
c. c. 16627294 Cali
T. P. 34180 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE LA CIUDAD DE CALI
RECIBIDO
FECHA: 10 AGO 2017
FOLIOS: 00000717000036
HORA:
FIRMA: 



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 135

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**, visible a folio 427 a 431.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/ RADICACIÓN 005-2004-00161-00.

LUIS GERARDO PÉREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

ESTADOS
J. 1 civil

28 AGO 2017

207
S
telos
TET

Santiago de Cali, agosto 28 de 2017

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO Rad. 2004-00161
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
ACTIVOS
Demandados: CESAR CALERO RUCHER Y OTRA
Proviene del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali

LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 30.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, cesionario de los Derechos de crédito dentro de este proceso, reconocido mediante auto 032 del 18 de enero de 2016, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de interponer el recurso de Reposición contra el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 597 del 15 de agosto de 2017, a través del cual se **CONCEDIÓ** el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto Devolutivo, para en su lugar se conceda en el efecto SUSPENSIVO.

El numeral 7 del Art. 321 del C.G.P., establece que también son apelables, entre otros autos, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

Y el Art. 323 del C.G.P., hace referencia a los efectos en que se concede la apelación, indicando en su numeral segundo la concesión "En el efecto devolutivo" indicando que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Carrera 3 No. 10-12 Of. 306 Ed. Colombia - Santiago de Cali
Tel. 8853761 - 8892357 Cel. 3104730900

Se trata de una providencia Interlocutoria en el que la Judicatura de primera instancia resolvió DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR (Cesionario), frente a CESAR CALERO RUSCHER Y MARIA CATALINA GOMEZ, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

En el numeral segundo se le ordenó al ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000 *"...y sin el cómputo de los intereses que pudieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999"*.

Resalta su Señoría en este numeral segundo que en esa reestructuración deberá tenerse en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así **como la situación económica actual del deudor** (Resalta el recurrente), sin dejar de atender el demandante las preferencias del deudor *"...sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen"*. Advierte este numeral segundo, reitero, de la providencia Interlocutoria del 25 de abril de 2017, de presentarse algún desacuerdo *"...irreconciliable"* entre el acreedor y el deudor *"...corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes."*

Se observa, por lo referido en la parte resolutive de la providencia Interlocutoria No. 358 del 25 de abril de 2017, al ejecutante le corresponden una serie de procedimientos relacionados con la reestructuración del crédito y sometidos a unos plazos perentorios en los cuales de no cumplirse, a pesar de no ser una entidad financiera el señor GABRIEL

PINEDA SALAZAR, se le ha impuesto que hasta tanto no termine el proceso de reestructuración, la obligación NO SERÁ EXIGIBLE.

No ha tenido en cuenta el señor Juez y ante eso procede este Recurso, con fundamento en el inc. 4 del Art. 318 del C.G.P., que la decisión tomada corresponde a un auto Interlocutorio que coloca fin al proceso y sobre el cual, consecuentemente se tomaron determinaciones perentorias como las señaladas en el numeral segundo y tercero (**Cancelación de las medidas cautelares**), que de perseverar el efecto en el que se concede el recurso, o sea en EL DEVOLUTIVO, lo cual implica, conforme el numeral 2 del Art. 323 del C.G.P., "en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, **ni el curso del proceso**".

Dos aspectos resultan relevantes cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo. Uno de ellos, lo constituye que no se suspende los efectos de la providencia impugnada y sobre la cual se ha concedido en el efecto devolutivo. La otra situación se configura cuando la norma destaca que el curso del proceso continuará el trámite. Si efectivamente, el efecto en el que se debe conceder el recurso corresponde al devolutivo, es decir, que continúa el curso del proceso, cuál pudo ser la razón para que el Legislador advirtiera que el trámite del proceso se continúa, siendo que en este caso, como se ha venido argumentando en el disenso, respecto de la decisión tomada, se da por terminado por falta del requisito de Reestructuración de la obligación.

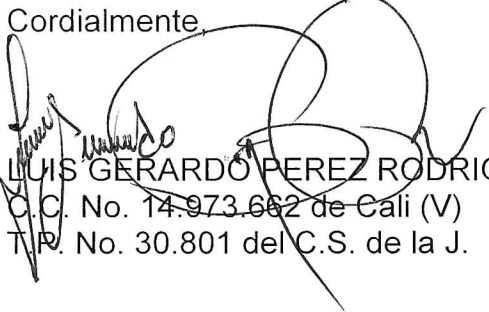
No se trata de una decisión en la que se pueda corregir el requisito de reestructuración del proceso y reiniciar el trámite sobre la misma actuación que conforma el plenario de la referencia. Es el decreto de una terminación que conlleva, por una parte a cumplir los elementos y exigencias de una reestructuración de acuerdo con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000. Por una parte. Y por otra, se ordenó cancelar las medidas

cautelares decretadas, observándose en el expediente que los oficios se encuentran ya elaborados, para la correspondiente entrega a los demandados, quedando el demandante desprotegido en las garantías fundamentales de un Debido Proceso, al que exhorta el Art. 29 de la Carta. Es decir, el efecto en que debe concederse el recurso es el SUSPENSIVO, porque define la terminación del proceso, cancelación de medidas cautelares y desglose de los documentos base de recaudo, para que el demandante actúe con funciones de reestructuración y sea convocado, en caso de existir diferencias con su deudor, por la Superintendencia Financiera de Colombia, tratándose de imposiciones que desnaturalizan su carácter de persona natural cesionarios de los derechos de crédito. Desde luego, Señor Juez, será parte de las consideraciones argumentativas del apelante ante el Juez Colegial. Sin embargo se arriman a este recurso horizontal para ilustrar al Juez natural que el efecto en el cual está concediendo el recurso no es el procedente, porque el proceso ya no continuará con otras actuaciones procesales que le corresponde dada su naturaleza.

Se decretó la terminación del proceso. Esa fue la decisión de su Señoría en el Interlocutorio 358 del 25 de abril de 2017. Existen medidas cautelares practicadas que mientras no cobre ejecutoria el auto interlocutorio a través del cual fueron levantadas, implica que se está dando un trato desigual al demandante (Art. 13 de la C.N.), con relación al demandado, resultando ventajoso para la parte pasiva, porque puede mientras se surte el recurso de Alzada, pueden los señores CESAR CALERO RUSCHER y MARIA CATALINA CALERO GOMEZ, reclamar los oficios de desembargo, presentándolos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y obtener la cancelación de la medida, sin todavía saber cuál va a ser la decisión que tome la H. Sala de Decisión Civil, con relación al recurso de apelación con el que se ataca precisamente la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

Sirvan las anteriores consideraciones para solicitar a su Señoría, se sirva modificar el numeral segundo del auto impugnado, para en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 358 de fecha abril 25 de 2017, en el efecto SUSPENSIVO.

Cordialmente,



LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 14.973.662 de Cali (V)
T.P. No. 30.801 del C.S. de la J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 135

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**, visible a folio 504 a 505.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/ RADICACIÓN 005-2009-00311-00.

Rodrigo Piedrahita Tovar

Dr. En Derecho y Ciencias Políticas. Consultor Jurídico.
Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.
Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.
Cra 9 N°.11-50 – Piso 3°- Oficina 26 - Cali /13 tel.: 895-9614 - Cel/ 316-250-8886
E-mail: "rodrigopito@hotmail.com"

Agosto 25/17

504
1 año del
etc
ESTADOS

Santiago de Cali, Agosto 28 del 2.017.

OFICINA DE APOYO JUECES

20090717M3:42 8 AGO 2017

26/05
Rk

Señor.

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.
E. S. D.

Ref: PROCESO HIPOTECARIO.

Dte: PATRIMONIO AUTONOMO KONFIGURA CESIONARIO DE
BANCO BBVA S.A.

Ddo: HERNAN VILLEGAS SEGURA. C.C. No. 16'585.166.

Rad: 2009 – 00311. — 065 - 2009-311

Asunto: Recurso de Reposición. Solicitud de REVOCATORIA DEL AUTO 2303 del 18 de Agosto de 2017 y en su defecto se ordene la terminación del proceso por pago del crédito de conformidad con el art. 132; 366; 461 del C.G:P.

RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14'965.653 de Cali, abogado titulado con T.P. No.20.767 del C.S.J, obrando en nombre y representación de HERNAN VILLEGAS SEGURA; actuando en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito propongo el recurso DE REPOSICIÓN AL auto No. 2303 del 18 de Agosto de 2017 y en su defecto se ordene la terminación del proceso por pago del crédito de conformidad con el art. 132; 366; 461 del C.G:P.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION: El Despacho en este auto ha dispuesto negar por improcedente la solicitud del levantamiento de embargo y secuestro de bienes dándole interpretación al art 597 de C.G.P. equivocadamente, ya que el artículo que sustenta la petición es el 461 del C.G. P.

Es el art. 461 del C.G.P, que se debe tener en cuenta y no el art 597 del mismo código; que determina:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Rodrigo Piedrahita Tovar

8

505

Dr. En Derecho y Ciencias Políticas. Consultor Jurídico.
Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.
Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.
Cra 9 N°.11-50 – Piso 3º- Oficina 26 - Cali /13 tel.: 895-9614 - Cel/ 316-250-8886
E-mail: "rodrigoropito@hotmail.com"

Solicito al Despacho proceder a ordenar la cancelación de los embargos y secuestros de los bienes del demandado que existan en el plenario debidamente identificados, ya que mi mandante ya pagó todas sus obligaciones y no existe pasivo alguno que se deba tener en cuenta.

Renuncio a notificación de términos de auto o providencia favorable.

Del Señor Juez.


Rodrigo Piedrahita Tovar
C.C. No. 14'965.653 de Cali
T.P. No.20.767 del C.S.J



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 135

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 310 a 311.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 007-1998-00672-00.

E. 25 ago 2017
310

Señor Juez
Primero del Circuito de ejecución
E. S. D.

29 AGO 2017

OFICINA DE APOYO JCEES

27

Ref.- Proceso ejecutivo hipotecario

Rad.- 1998 - 0672

Del 7º Civil Circuito

INCIDENTE DE NULIDAD

Dte.- Esther Julia Lema Rizo

Ddo.- César Iván Ospina Vidal y Doris Piedrahita Montilla.

En estado del 25 de agosto del 2017. Se notifica el, auto de suspender el proceso, por obrar un escrito del "Centro de Conciliación Justicia Alternativa", presentado al Despacho el día 19 de agosto del 2019 en el que comunica el Centro de Conciliación, el trámite de insolvencia y su aceptación el día 19 de agosto del 2019, solicitado por Doris Piedrahita Montillo.

El art.548 del C.G.P., ordena al final, "En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación." El efecto del reconocimiento de esta suspensión es pérdida de competencia

La aceptación del trámite de insolvencia es del día 19 de agosto del 2017, y a ésta fecha no tiene efectos la suspensión para la diligencia del remate no hay pérdida de la competencia específica Ad-Procesum para seguir con los efectos jurídicos procesales y materiales del remate y su aprobación. Estos efectos están dados, por el auto de remate notificado el 31 de mayo del 2017, y ejecutoriado el 6 de junio del 2017. Y el efecto jurídico material sustancial a favor de la demandante de rematar el bien dado en garantía cuya publicación se hizo el día domingo 16 de julio del 2017 y del efecto jurídico procesal de la orden del remate el día 28 de agosto del 2017, están vigentes aún y sus efectos son eficaces.

Así lo ordena el art.230 de la Constitución por estar ejecutoriado el auto que reconoce el de derecho sustancial del remate.

Los efectos jurídicos procesales y materiales no pueden ser escogidos, ni desconocidos al arbitrio ni por el juez ni las partes, ni por algún centro de conciliación; ni expresa ni tácitamente, y si lo hacen se deben tener por no escritos, son inexistentes, son un "no acto". (Así lo ordena el Art. 29 de la Constitución Política, en su parte final y además el art.6º. del C.P.C., hoy art. 13 del C.G.P.)

Su auto es ilegal y no es vinculante, ya que en el expediente no obra la prueba de acuerdo al debido proceso, según el art. 29 de la Constitución.

El art.162 del C.G.P., ordena: "la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que

el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia instancia."

En el Título único de pruebas, el art.167 del C.G.P. ordena:
"Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Con la comunicación del Centro de Conciliación" No se ha allegado con la admisión de la suspensión, la prueba de la deuda que pretende conciliar ni se ha obtenido de acuerdo al debido proceso como lo ordena el art. 29 de la Constitución, Además éste proceso ejecutivo no se encuentra aún en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En autos no obra la prueba trasladada según el art.174 del C.G.P., ahí no está la prueba de la deuda como: Letra de cambio, pagaré, u otro. Ni la certificación ni la declaración de las deudas que pretenden conciliar los demandados.

Para efectos del art.244 del C.G.P. se desconoce el documento que contenga la deuda contra los demandados y se desconoce también las certificaciones y declaraciones que provengan de los demandados para efectos de la suspensión.

El art. 29 de la Constitución Política establece y constituye el derecho fundamental al debido proceso: constituye: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal *competente* y con observancias de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"Es *nula*, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso."

"Art. 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

La falta de competencia específica, para el acto procesal de proveer la suspensión de los efectos; sustancial y procesal para cumplir con el remate; es una nulidad del Sr. Juez.

Por lo expuesto, comedidamente solicito se sirva reponer el auto revocando la suspensión del proceso, y seguir con la actuación del remate, por no obrar en autos la prueba y la competencia específica Ad-Procesum para suspenderlo. Y decretar la nulidad del auto que provee la suspensión.

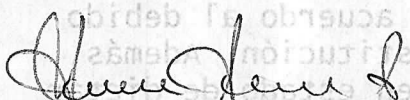
En caso de no acceder a lo pedido en subsidio apelo, al ser nulo el auto de suspensión; No.1º. art.133 del C.G.P.

Sírvase tener como prueba; el auto que provee sobre la suspensión.

El proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En el título único de pruebas, el art. 167 del C.G.P. ordena: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Atentamente,



HERNAN JIMENEZ H.

T.P. No.26.818 del C.S.J.

En autos no obra la prueba traslada según el art. 174 del C.G.P., así no está la prueba de la deuda como: letra de cambio, pagaré, u otro. ni la certificación ni la declaración de las deudas que pretenden conciliar los demandados.

Para efectos del art. 244 del C.G.P. se desconoce el documento que contenga la deuda contra los demandados y se desconoce también las certificaciones y declaraciones que provengan de los demandados para efectos de la suspensión.

El art. 29 de la Constitución Política establece y constituye el derecho fundamental al debido proceso: constituye: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso."

"Art. 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley."

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

La falta de competencia específica, para el acto procesal de proveer la suspensión de los efectos sustanciales y procesales para cumplir con el remate, es una nulidad del Sr. Juez.

Por lo expuesto, comedidamente solicito se sirva reponer el auto revocando la suspensión del proceso, y seguir con la actuación del remate, por no obrar en autos la prueba y la competencia específica Ab-procesum para suspenderlo y decretar la nulidad del auto que provee la suspensión.

En caso de no acceder a lo pedido en subsidio apelo, al ser nulo el auto de suspensión; no 1º. art. 133 del C.G.P.

Sírvase tener como prueba; el auto que provee sobre la suspensión.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 135

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 69 a 70.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 007-2010-00125-00.

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
ABOGADA

6a

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 29 AGO 2017
FOLIOS: 2
HORA: 3:05 PM
FIRMA: [Signature]

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 07 CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR ALFREDO VEGA CUBILLOS
RADICACIÓN: 2010-0125

Letra 1ro

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte demandante, me permito aportar liquidación de crédito en el proceso de la referencia:

CAPITAL \$ 143.447.861,00

23-may-15	A	31-may-15	AL	2,14%	\$ 920.935,27
01-jun-15	A	30-jun-15	AL	2,14%	\$ 3.069.784,23
01-jul-15	A	31-jul-15	AL	2,13%	\$ 3.157.287,42
01-ago-15	A	31-ago-15	AL	2,13%	\$ 3.157.287,42
01-sep-15	A	30-sep-15	AL	2,13%	\$ 3.055.439,44
01-oct-15	A	31-oct-15	AL	2,14%	\$ 3.172.110,37
01-nov-15	A	30-nov-15	AL	2,14%	\$ 3.069.784,23
01-dic-15	A	31-dic-15	AL	2,14%	\$ 3.172.110,37
01-ene-16	A	31-ene-16	AL	2,18%	\$ 3.231.402,15
01-feb-16	A	29-feb-16	AL	2,18%	\$ 3.022.924,59
01-mar-16	A	31-mar-16	AL	2,18%	\$ 3.231.402,15
01-abr-16	A	30-abr-16	AL	2,26%	\$ 3.241.921,66
01-may-16	A	31-may-16	AL	2,26%	\$ 3.349.985,71
01-jun-16	A	30-jun-16	AL	2,26%	\$ 3.241.921,66
01-jul-16	A	31-jul-16	AL	2,34%	\$ 3.468.569,28
01-ago-16	A	31-ago-16	AL	2,34%	\$ 3.468.569,28
01-sep-16	A	30-sep-16	AL	2,34%	\$ 3.356.679,95
01-oct-16	A	31-oct-16	AL	2,40%	\$ 3.557.506,95
01-nov-16	A	30-nov-16	AL	2,40%	\$ 3.442.748,66
01-dic-16	A	31-dic-16	AL	2,40%	\$ 3.557.506,95
01-ene-17	A	31-ene-16	AL	2,40%	\$ 3.557.506,95
01-feb-17	A	28-feb-17	AL	2,43%	\$ 3.253.397,49
01-mar-17	A	31-mar-17	AL	2,43%	\$ 3.601.975,79
01-abr-17	A	30-abr-17	AL	2,43%	\$ 3.485.783,02

Cra 4 No.12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Bolívar Tel.: 8889022-8894939 Cali

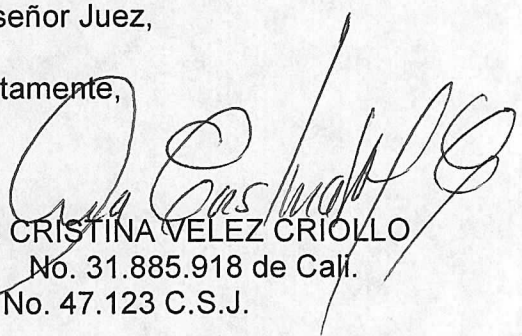
ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
ABOGADA

01-may-17	A	31-may-17	AL	2,43%	\$ 3.601.975,79
01-jun-17	A	30-jun-17	AL	2,43%	\$ 3.485.783,02
01-jul-17	A	31-jul-17	AL	2,40%	\$ 3.557.506,95
01-ago-17	A	28-ago-17	AL	2,40%	\$ 3.213.232,09

INTERESES DE MORA APROBADOS POR EL JUZGADO AL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2010	\$ 13.021.932,00
INTERESES DE MORA APROBADOS POR EL JUZGADO DESDE SEPTIEMBRE 03 DE 2010 AL 20 DE AGOSTO DE 2013	\$ 107.633.232,00
INTERESES DE MORA APROBADOS POR EL JUZGADO DESDE AGOSTO 21 DE 2013 AL 22 DE MAYO DE 2015	\$ 65.252.519,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 23 DE MAYO DE 2015 AL 28 DE AGOSTO DE 2017	\$ 87.489.806,74
CAPITAL	\$ 143.447.861,00
TOTAL:	\$ 416.845.350,74

Del señor Juez,

Atentamente,



ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
C.C. No. 31.885.918 de Cali.
T.P. No. 47.123 C.S.J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 135

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** visible a folio 677 a 678.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 007-2011-00086-00.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

REF.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: COMERCAUTOS LTDA NIT. 9002028387 Y OTROS
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
RADICACION: 2011-086
ORIGEN: 7 CIVIL CIRCUITO DE CALI

MARIELA GUTIERREZ PEREZ, conocida de autos en calidad de apoderada de BANCO COOMEVA S.A., me dirijo a su despacho para formular RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra su auto de 22 de agosto de 2017, notificado el 28 de los mismos mes y año citados, con base en las siguientes razones:

Como bien se aprecia a través de la larga tramitación que ha sufrido el proceso de la referencia, las partes, BANCO COOMEVA S.A., EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de subrogatario parcial del acreedor, y los demandados COMERCAUTOS LTDA., HECTOR GUILLERMO VARGAS MENDEZ, PATRICIA HERNANDEZ HIGUERA Y JAIME ANDRES GIRON, han hecho varias solicitudes al despacho en razón de los acuerdos a que han llegado para solucionar la satisfacción de la acreencia demandada.

En primera instancia se solicitó por todas las partes, la entrega de \$94.926.512 Mcte., producto de los descuentos por embargo de salario efectuados a los demandados PATRICIA HERNANDEZ Y JAIME ANDRES GIRON para ser entregados al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, lo cual efectivamente se ordenó por auto de 23 de Julio de 2015.

En razón al traslado del proceso del juzgado de origen – Séptimo Civil del Circuito de Cali- al juzgado que ahora lo tramita, por los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura, y como no se efectuó el inmediato traslado de los depósitos judiciales del juzgado civil del circuito a los juzgados de ejecución, además de que otros dineros descontados a los demandados aparecían a nombre de otro juzgados- el Décimo Civil del Circuito- originándose con ello tener que hacer comunicaciones a uno y otro juzgado y al mismo Banco Agrario, todo ello ha ocasionado confusiones y demoras a tal punto que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solamente ha recibido a la fecha la suma de \$69.978.800, quedando pendiente el pago de \$24,947.712, como claramente se comprueba con la comunicación de 11 de noviembre de 2015, de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, glosada a los autos.

Mientras se surtía esta tramitología y como los demandados sabían del valor descontado y del arreglo acordado para la entrega a la parte demandante de la suma de \$94.926.512, requirieron del desembargo respecto de las medidas cautelares decretadas y así lo solicitó la parte actora en memorial de 12 de febrero de 2016, suscrito por todas las partes.

Estado
28/08/17
71cto

677

RECEIVED
2017-08-28 14:00

678

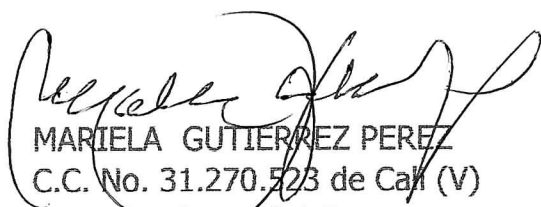
Ahora resulta que el juzgado en el auto que se recurre, niega la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte ejecutante aduciendo que hubo acuerdo de las partes para que los títulos de depósito judiciales descontados por la Clínica Valle del Lili a partir del Interlocutorio No. 1946 de 23 de Julio de 2015, deben ser entregados a los ejecutados, sin tomar en consideración, que los títulos existentes a órdenes del juzgado no corresponden a descuentos de los demandados efectuados con posterioridad al auto de 23 de julio de 2015, sino, que son producto de las conversiones que se hicieron de los títulos por parte del juzgado donde se inició el proceso o los que transfirió el juzgado Décimo Civil del Circuito, obsérvese al efecto el oficio No. 1914 de 12 de septiembre de 2016 del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO en donde precisamente ordena la conversión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de los depósitos Judiciales consignados por descuentos a PATRICIA HERNANDEZ, luego esta última fecha, es la razón para que aparezcan títulos con fecha posterior a julio de 2016, porque las conversiones aparecen con las fechas en que fueron realizadas no con las fechas que traían los títulos convertidos.

Para fecha octubre de 2016, obra igualmente memorial de la suscrita apoderada dirigido a su despacho de solicitud de entrega del excedente pendiente de recibir por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para la apoderada de la entidad BANCOOMEVA S.A., para cumplir con ellos los acuerdos a que se había llegado con los demandados, y es más, obran igualmente varias comunicaciones de su juzgado a los Juzgados Séptimo Civil del Circuito y Décimo Civil del Circuito, porque esta es la hora que los títulos por el tantas veces citado excedente de \$24.947.712 no aparecen.

Por lo anterior solicito se revoque en su totalidad el auto impugnado, y en su lugar atienda la petición de entrega de los dineros pendientes de cobrar en este proceso, a la suscrita apoderada, para evitar con ello deterioro patrimonial para mi representada.

En el improbable caso de no serme favorable el recurso, interpongo de una vez RECURSO DE APELACION ante el Superior, con base en estos argumentos y en los que posteriormente aduzca, si fuere el caso, en el momento procesal oportuno.

Con todo respeto,


MARIELA GUTIERREZ PEREZ
C.C. No. 31.270.523 de Cali (V)
T.P. No. 53.451 C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 135

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 101.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

شركة
لبنان

101

Santiago de Cali, Agosto 28 de 2017

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

29 AGO 2017

1
folio
12

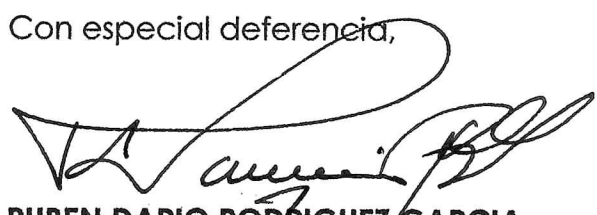
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION ORDINARIO
Demandantes: ESPERANZA GONZALEZ SANCHEZ
Demandadas: ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ y OTTRAS.
Radicación: 327- 2015
PROVIENE: **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: **APORTAR LIQUIDACION DEL CREDITO.**

RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA, apoderado de la demandante de la referencia al despacho me permito aportar la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

Capital:	\$15.495.713.00
Intereses a la tasa del 0,5% mensual desde el 21 de marzo de 2014 al 21 de agosto 2017	\$ 3.176.598.00
Gastos reconocidos en el proceso	\$ 935.260.00
GRAN TOTOAL:	\$ 19.607.571.00

Con especial deferencia,



RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA
C.C.7.521.248 de Armenia
T. P. 76.734 del C. S. de la J.